
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Edison Gerónimo Ditrén Santana y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Arístides Aquino Morillo.

Recurrida: María Rosa Matos.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana y Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral y electoral núms. 001-1379421-8, 001-0640167-2, 001-0405057-0 y 001-04092495-5, respectivamente y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NY0727747, todos domiciliados y residentes en la calle 23 núm. 355, sector de Villa Carmen 7 ma. municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Arístides Aquino Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732307-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 59, casi esquina Las Magnolias, sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Rosa Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-10569510-0, domiciliada y residente en la av. 27 de Febrero, apto. 2-3-C, segundo piso, edificio 88 C, sector San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1206961-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, apto. 2-3-C, segundo piso, edificio 88 C, sector San Carlos, de esta ciudad; de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 560-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDISON GERÓNIMO DITREN SANTANA, JOSÉ ISAAC DITREN SANTANA, SANDRA ALTAGRACIA DITREN SANTANA, JORGE OVIDIO DITREN SANTANA y JOSEFINA ALTAGRACIA SANTANA Vda. DITREN, contra la sentencia civil No. 0048/2014, relativa a los expedientes No. 037-10-01161 y 037-11-00827, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los recurrentes EDISON GERÓNIMO DITREN SANTANA, JOSÉ ISAAC DITREN SANTANA, SANDRA ALTAGRACIA DITREN SANTANA, JORGE OVIDIO DITREN SANTANA y JOSEFINA ALTAGRACIA SANTANA Vda. DITREN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVI, abogado, quien afirma haberlas avanzando;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 21 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 16 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Baéz; y como parte recurrida María Rosa Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que María Rosa Matos suscribió en fecha 13 de noviembre de 2013, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual prestó a los señores José del Carmen Ditrén y Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén, la suma de RD\$ 248,000.00 con un 1% de interés mensual a 6 meses; que Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y los sucesores del señor José del Carmen Ditrén incoaron una demanda denominada en rendición de cuentas contra la actual recurrida sustentada en que habían saldado la deuda incluso con excedentes por lo que solicitaron se declare extinguida; que de la de demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la instancia los demandantes se inscribieron en falsedad contra el contrato de fecha 17 de noviembre de 2013; que la juez *a quo*, luego de fusionar las demandas, las desestimó mediante sentencia núm. 0048/2014 del 15 de enero de 2014; que los demandantes originales no conforme con la decisión apelaron ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través del fallo núm. 560-2015, de fecha 29 de julio de 2015, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación del artículo 1421 del Código Civil dominicano modificado por la ley núm. 189-01 del 22 de octubre del año 2001. **Segundo:** Desnaturalización de Documentos. Facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos.

La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* no podía dar como bueno y válido el contrato de ampliación de deuda firmado en fecha 17 de noviembre de 2013, pues únicamente fue firmado por su esposo, el finado José del Carmen Ditrén Díaz, sin embargo, la señora Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén no expresó su consentimiento como cónyuge en violación con lo que establece la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil; que

incluso al dudar de la firma de su esposo se inscribió en falsedad contra el acto agotando el procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece, que procede rechazar el recurso de casación.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

De la lectura del primer medio de casación contrastado con la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* no examinó el contrato de fecha 17 de noviembre de 2013, en que se sustenta la demanda en inscripción en falsedad, pues esta fue desestimada debido a que los apelantes no aportaron las pruebas en que la sustenta.

De igual forma, la alzada analizó en su decisión el contrato de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito entre José del Carmen Ditrén Díaz y Josefina Altagracia Santana viuda de Ditrén, en su calidad de prestatarios, y la actual recurrida, en su condición de prestamista, por tanto, no se advierte examen alguno al convenio de fecha 17 de noviembre de 2013, invocado por la parte recurrente como reconocido por la corte *a qua*, es decir, que dicho medio no tiene ninguna relación con la decisión adoptada por el fallo impugnado.

Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada; que la especie, los agravios invocados en el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, ya que, son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dicho medio examinado es imponderable y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de verificar si los jueces del fondo le han otorgado a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, siempre y cuando dicho vicio sea invocado; que aportó a la alzada el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la actual recurrida en fecha 13 de noviembre de 2013 por la suma de RD\$ 248,000.00 con un 1% de interés mensual por 6 meses; que mediante certificación de estado de cuentas de préstamo hipotecario emitida por Francis Catalino Bello demostró que saldó dicha deuda al pagar un total de RD\$ 490,880.00.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que: los recurrentes procuran sea ordenada la extinción de la obligación contenida en el contrato de préstamos suscrito en fecha 13 de noviembre de 2003, sin embargo en el expediente no obra ninguna constancia de los pagos realizados en virtud de dicho contrato, los que al ser evaluados y cotejados por esta alzada pudieran determinar si dicha obligación fue honrada en el tiempo establecido a la firma del préstamo; que en cuanto a la renovación o no del préstamo resulta ser el mismo contrato el cual en su ordinal primero establece: "Declara La Primera Parte, que al suscribir el presente acto, recibe totalmente en dinero efectivo, a su entera satisfacción, en calidad de préstamo, de manos de La Segunda Parte, la suma de doscientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$248,000.00) moneda nacional de curso legal, que devengará intereses a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha del presente contrato y mientras no sea totalmente pagada".

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero

sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

En adición a esos requisitos resulta necesario indicar, que la pieza argüida de desnaturalización haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que ante la alzada se depositó el “Estado de Cuenta Préstamo Hipotecario José del Carmen Ditrén”, de fecha 16 de abril de 2010, el cual aparece rubricado por Francis Catalino Bello, encargado del departamento de cobros de la oficina de abogados del Dr. Manuel Ferreras Pérez, que contiene el capital adeudado, intereses pagados y montos pendientes por pagar. El documento antes mencionado no fue objeto de análisis por el tribunal, por tanto, en sus motivaciones no se advierte su ponderación, por tanto, resulta improcedente reprochar a la corte *a qua* la variación o modificación del contenido de dicha pieza cuando no sustentó en esta su decisión.

Es preciso añadir, además, que dicho documento no fue emitido por la hoy recurrida en casación, en provecho de los deudores donde reconozca que estos saldaron parcial o totalmente la deuda, pues el pago debe realizarse en principio en manos del *accipiens* o acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Civil.

Los jueces de fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar aquellos documentos aportados por las partes que consideren útiles para la causa y sustentar en estos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no sucede en la especie. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte *a qua* a través de las motivaciones expuestas determinó la existencia del préstamo entre las partes y acreditó la existencia del crédito; sin embargo, el demandante original ahora recurrente no demostró haber extinguido su obligación a través del pago u otras de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. Por tanto, la alzada ponderó los alegatos de las partes y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil.

Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo cual que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, contra la sentencia civil núm. 560-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edison Gerónimo Ditrén Santana, José Isaac Ditrén Santana, Jorge Ovidio Ditrén Santana, Josefina Altagracia Santana Viuda de Ditrén y Sandra Altagracia Ditrén Santana de Báez, al pago de las costas procesales sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici